



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

AUTO INTERLOCUTORIO No 001

Bolívar-Cauca, enero (14) de 2021.

Asunto : Decide apelación de auto interlocutorio.
Tipo de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco Agrario de Colombia.
Demandado : Hoover Antidio Bolaños Muñoz y otro.
Procedencia : Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-(C)
Radicación : 2020-00014-01.

Resuelve el despacho sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación.

Revisado el asunto, el despacho considera que el recurso de apelación debe inadmitirse.

Las razones que sustentan lo anterior, son las siguientes:

El CGP en su artículo 317 regula el “*desistimiento tácito*”, fijando las reglas para el efecto, el literal e, señala:

“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

Por su parte, los artículos 320 y ss del CGP, regulan el recurso de apelación.

La doctrina ha expresado, que en el trámite del recurso de apelación, el superior funcional deberá realizar una revisión preliminar, para establecer si se han cumplido los requisitos generales para su concesión:

“sino lo fueron, el recurso se declara inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior (art 325 del CGP), ello significa que, no obstante que el a quo lo haya concedido mediante auto ejecutoriado, esa decisión no obliga al superior, quien

si lo declara inadmisibile. Devolverá la actuación, quedando en firme la providencia apelada.

El control de legalidad en la tramitación del recurso lo tiene el superior por lo que la ejecutoria del auto que concedió el recurso no le impide desconocerlo si encuentra que no se ajusta a la ley (la ejecutoria únicamente tiene importancia para realizar la finalización de la actuación ante el inferior (...). Si el superior tiene facultad de revisar el fondo de la providencia apelada, con mayor razón la tiene respecto de su trámite, empezando por el otorgamiento del mismo recurso (...)¹

En el caso de autos, la actora presenta recurso de reposición a la decisión que declaró el desistimiento tácito.

Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, tenemos:

“es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado, tales requisitos son:

Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado, por gozar del derecho de postulación, es decir, que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia.

Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial.

Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez.

Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados (...) manifestando las razones de su inconformidad.

Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso. (...).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO 2016, DUPRE EDITORES, Pág. 817 y 819.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable”.² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, las anteriores son las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, revisado el presente asunto, se observa conforme a las determinaciones del literal e del artículo 317 del CGP, que la providencia que decretó el *desistimiento tácito*, era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación. Luego de ser notificada la referida decisión judicial, la apoderada del demandante, en el término legal, interpone recurso de reposición, al que oficiosamente la primera instancia le da trámite de recurso de apelación.

En ese orden de ideas, es claro, que el legislador determinó cual era el recurso que podía interponerse contra la providencia que decreta el *desistimiento tácito*, lo que impide tramitar este recurso por no estar ajustado al ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR – CAUCA	
Por Anotación en ESTADO No 01	
Hoy: 15 de Enero de 2021	
El Secretario,	 AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS

² Consejo de Estado, Radicado No 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) de 14 de abril de 2010.